



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO --- 912 de fecha 19 MAY 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1056132 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la investigación administrativa No 1056132, mediante Auto 0302 del 13 de mayo de 2016, se ordenó CESAR el procedimiento, a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. unidad de prestación de servicios de salud FONTIBON, identificada con NIT 90095048-4 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con dirección para efectos de notificación en la Calle 9 No 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá.

Que el Acto Administrativo mencionado fue notificado personalmente el día 10 de junio de 2016 a la señora AURA LUCIA CARILLO, en calidad de tercer interviniente, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante radicado No. 2016ER44452 de fecha 22 de junio de 2016.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital a través de la Resolución No. 0060 del 13 de enero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer, al tiempo que concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora AURA LUCIA CARILLO GALINDO, en su calidad de tercera interviniente interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento en lo siguiente:

“(...) Se debe aclarar que no se está poniendo en duda la atención recibida en el HOSPITAL DE FONTIBON, como se ha manifestado el hecho que ocasionó la muerte de mi nieto no fue la atención recibida por los profesionales de la salud en el HOSPITAL FONTIBON, si no la negligencia por parte de las Ambulancias para el traslado del menor al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA, la cual nunca llego y esto ocasiono que mi nieto no recibiera la prestación de servicios médicos correspondiente a la urgencia, es decir sin el traslado a un centro de atención que contara con los equipos médicos y profesionales especializados como fue la remisión, se dejó en estado de indefensión e inferioridad, se le

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



--- 912

19 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. --- 912 de fecha 19 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 1056132, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

desprotegió y se vulneró su derecho de salud, al no ser valorado y atendido de manera inmediata por un centro de atención con nivel superior al del HOSPITAL FONTIBON.

Es improcedente la manera como han manejado la investigación toda vez que se han centrado en la atención recibida por parte del HOSPITAL FONTIBON, cuando esta fue eficiente y nos manifestaron que se debía remitir a un lugar que contara con equipos y profesionales para tratar el cuadro clínico detalla cardiaca y respiratoria severa, pero nunca llegó la ambulancia para el traslado HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA. La negligencia corresponde a que no se traslado de manera urgente y prioritaria al menor lo cual ocasionó el deceso del mismo.

Por eso solicito se revoque la decisión impartida en el AUTO 0302 DE 13 DE MAYO DE 2016, suscrito por la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud; así mismo se continúe con la investigación con el fin de establecer quien fue el responsable en la negligencia del traslado, lo cual evito ser atendido y recibir el servicio de prestaciones de salud por un especialistas, si ya estaba autorizado el traslado al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA. Y se trataba de un paciente con prioridad según la constitución al ser menor de un mes de nacido y con patología que evidencia órganos vitales comprometidos que debió ser tratado de manera urgente e inmediata por los especialistas, hecho que hubiese ocurrido si se hubiese trasladado.

Se me informe el motivo por el cual, la ambulancia solicitada para el traslado de mi menor nieto CARLOS DANIEL, no llego, cuando se había solicitado de manera urgente y estaban comprometidos órganos vitales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios





Continuación de la Resolución No. **9121** de fecha **19 MAY 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 1056132, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de lo anterior, se tiene que la presente actuación preliminar se originó por la queja presentada por la señora AURA LUCIA CARILLO GALINDO quien manifestó su inconformidad con la EPS CAPITAL SALUD, debido a que su nieto CARLOS DANIEL RODRIGUEZ PEREZ de un mes de nacido fue llevado por servicios de urgencias al HOSPITAL DE FONTIBON, el paciente requería un traslado para el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA, por tanto se solicitó ambulancia pero nunca llegó, debido a esto el menor falleció.

Con el propósito de establecer la veracidad del contenido de la queja, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (Ahora Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud), avocó conocimiento del asunto y solicitó a la Institución previamente indicada, copia de la historia clínica del paciente, documento que fue objeto de análisis por parte de médicos auditores adscritos a este Organismo de Inspección, Vigilancia y Control, quienes a través del Concepto Técnico Científico concluyeron, lo siguiente:

"(...) En cuanto a los actos médicos, no se presentaron presuntas fallas a nivel profesional las conductas son consecuentes con la información clínica encontrada en el expediente.

En cuanto a la EPS Salud Capital, se presentaron presuntas fallas en lo referente a la oportunidad y suficiencia ya que nunca confirmaron ni realizaron el traslado del paciente al mayor nivel de complejidad solicitado desde el ingreso por el equipo médico, por lo que se sugiere enviar copia del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia." (Folios 15-18)





Continuación de la Resolución No. 912 de fecha 19 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 1056132, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior el a-quo concluye que no es procedente continuar con la investigación, con razón lógica, ya que de acuerdo al citado concepto, no se presentaron fallas en la calidad de la atención brindada al paciente CARLOS DANIEL RODRIGUEZ PEREZ (Q.E.P.D), pues ésta fue proporcionada de manera oportuna e íntegra de acuerdo a su nivel de complejidad; en cuanto a los actos médicos, no se presentaron presuntas fallas a nivel profesional las conductas son consecuentes con la información clínica encontrada en el expediente.

Así las cosas, de acuerdo a la historia clínica de la paciente, no existen fallas de orden Institucional que deban ser objeto de reproche por parte de este Ente Territorial. De acuerdo a ésta circunstancia el Despacho puntualiza que de conformidad con el Artículo 243 del Código General del Proceso el cual refiere el tema de las pruebas documentales, se ratifica como plena prueba la historia clínica del paciente, en este evento por ser el medio probatorio idóneo para ilustrar el desarrollo de la actividad médica y asistencial brindada al usuario.

Se destaca que el documento que sirvió de soporte para la toma de la decisión por parte del a-quo fue objeto de análisis de manera objetiva, por profesionales con amplios conocimientos en la materia, razón por la que resulta inaceptable que se sugiera por parte de la recurrente, que no se atendió la queja presentada por la Tercer Interviniente, pues ciertamente se desplegó la actividad investigativa necesaria para determinar si en el proceso de atención de la paciente existió algún tipo de fallas profesionales ni institucionales en la atención prestada, llegando a la conclusión que no fue así.

De igual manera se debe informar que los trámites administrativos que se desarrollan al interior de esta Secretaría se ajustan al debido proceso, motivo por el cual las decisiones que se profieren se ajustan exclusivamente al análisis de las pruebas y hechos.

Resulta obligatorio que se deba conformar la decisión de cesar la investigación que nos ocupa, tal como procedió la primera instancia pues en virtud del análisis que antecede, éste Despacho concluye que no existe vulneración a norma alguna y que la atención en salud prestada por el HOSPITAL DE FONTIBON E.S.E., teniendo en cuenta que dio cumplimiento con los criterios de calidad, de suerte que la decisión proferida en Primera Instancia se encuentra acorde a derecho y, por tal motivo, será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:





9 12'

19 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. 9 12' de fecha 19 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 1056132, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el AUTO 0302 del 13 de mayo de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa No 1056132 por medio de la cual se ordenó CESAR el procedimiento que se había adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., que integra a la Unidad de Prestación de Servicios de Salud FONTIBON identificada con NIT 90095048-4 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con dirección para efectos de notificación en la Calle 9 No 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 19 MAY 2017
Dada en Bogotá a los -----

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

(MRG) ollizarazo
JD Tellez



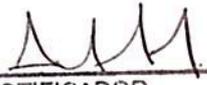
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

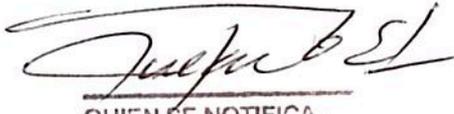
A: ENRIQUE QUECAN GARZÓN

CON C DE C 19400438 DE: BOGOTÁ

EN CALIDAD DE: APODERADO

HOY 01-JUNIO-2017 EN BOGOTÁ D. C


NOTIFICADOR


QUIEN SE NOTIFICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 06-06-2017 08:17:43
Al Contestar Cite Este No. 2017EE42035 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/AURA LUCIA CARILLO GALIN
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO INVESTIGACION ADTIVA

000101

Señora
AURA LUCIA CARILLO GALINDO
Tercero Interviniente
Calle 78 No. 14 – 52 Barrio Acapulco Ciudad Bolívar
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 1056132

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 912 del 19 de Mayo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 912 19-Mayo-2017
Proyecto: Felipe González *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1 ; siga las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 | [Icons] | [Icons]

Guía No. YG164325719CO

Fecha de Envío: 08/06/2017 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 221.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 7800765

Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81 Teléfono: 3649090 ext. 9798

Datos del Destinatario:

Nombre: AURA LUCIA CARILLO GALINDO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: CL 78 14 52 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
07/06/2017 06:42 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
08/06/2017 04:42 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
08/06/2017 06:51 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
08/06/2017 01:14 PM	CD.CHAPINERO	Envío no entregado	
09/06/2017 11:40 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
13/06/2017 11:48 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
14/06/2017 06:10 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

DOCUMENTOS TRASLADADOS

De: SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y GESTION SECTORIAL - N

Para: DIRECCION DE ANALISIS DE ENTIDADES PUBLICAS DISTRITALES DEL SECTOR SALUD - N

Fecha de traslado: 25/07/2016 10:52:18

Canal	Documento	Rec.	Rad. Entrada	Fecha Rad.	Fuente	Tipo Documento	Actividad	Folios	Anexos	Razón Traslado	Asunto
ESCRITO	2016IE2031201	3		22/07/2016		MEMORANDO REMISION		17	0	PARA SU INFORMACION Y FINES SENTENCIA C-263- PROCESO D-11000 PERTINENTES	

FIRMA